

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex).
Abogados:	Licdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 26-A de la calle Colón, esquina calle Mella, ciudad de La Vega, y *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el centro de Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Sánchez núm. 49, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por su presidente Rafael A. Castillo Novoa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0092868-3, domiciliado y residente en la avenida Dr. Columna núm. 10, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados los Lcdos. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0011895-4 y 053-0018043-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Juan Bosch (antigua Libertad) núm. 45, suite núm. 5, ciudad de Bonao, provincia Monseñor Nouel, y *ad hoc* en el residencial El Túnel, ubicado en el edificio núm. 11, apartamento 102, avenida Cayetano Germosén de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-317, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

**PRIMERO:** rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

**(A)** En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2016, donde la parte recurrida establece los medios en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de septiembre de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

**(B)** Esta sala, en fecha 13 de septiembre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

**(C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida el Centro de Terapia Física y Ocupacional, S. A. (Therapex); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la actual recurrente, aduciendo que al momento en que empleados de Edenorte realizaban trabajos en las redes de la zona, ocurrió un cortocircuito externo por un cable que se incendió, propagándose el fuego hacia dentro del local que aloja a Therapex, ocasionando que se quemara gran parte del mobiliario y de los equipos de terapia que utiliza la empresa, así como daños en su estructura; **b)** dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 1106-2014, que ordenó la liquidación de los daños materiales por estado; **c)** el demandante y la demandada apelaron la referida decisión, recursos que fueron decididos mediante la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

En el memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta u omisión de estatuir y violación al principio dispositivo, **segundo:** falta de base legal, motivación inadecuada e insuficiente de motivos, contradicción en las motivaciones, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos, exceso de poder, **tercero:** falta de mención obligatoria y pérdida del fundamento jurídico.

En el primer medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que en su dispositivo no da respuesta de manera particular a cada uno de los recursos de apelación elevados por las partes, ni establece consideración alguna sobre si rechaza o acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en cuanto a que la corte *a qua* no se refirió al recurso de apelación incidental, sí lo hizo en las primeras páginas de la sentencia impugnada, así lo establece, recogiendo los pedimentos de ambas partes en sus respectivos recursos y dándoles contestación.

El análisis del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* estuvo apoderada de dos recursos de apelación, el principal, interpuesto por Therapex, y el incidental iniciado por Edenorte, haciendo constar

en la parte dispositiva de su decisión: **FALLA:** PRIMERO: rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael Peralta Peña y Juan Ubaldo Sosa A., quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Se precisa indicar que el vicio de omisión de estatuir invocado por la recurrente se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formales vertidas por las partes.

En el caso concreto, se advierte que la alzada, como alega la recurrente, no dio respuesta al recurso de apelación incidental incoado por Edenorte, como era su deber, puesto que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que permita a las partes envueltas en el proceso conocer cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y por consiguiente, la suerte del mismo respecto de las pretensiones de cada uno de los apelantes.

En esas atenciones, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no decidió conforme al ámbito de legalidad, incurriendo en el vicio alegado por la recurrente, razón por la cual procede acoger el medio examinado y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA**

**PRIMERO:** CASA la sentencia núm. 204-15-SSEN-317, de fecha 27 de noviembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)